

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 9 DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA DIEZ DE 2008.	
236/2008	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada en el recurso de revisión 305/2006 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, derivado de la dictada el 4 de abril de 2006 por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, en el expediente del juicio de amparo número 256/2006, promovido por Oscar Javier Lezama Gameros. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN)	3 A 29 Y 30 Inclusive

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 9 DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA DIECISIETE DE 2008.</p>	
97/2008	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido del Trabajo en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Morelos, demandando la invalidez del artículo 23, fracción II, apartado 1), incisos A) y B), de la Constitución Política local, reformado mediante el decreto 823, publicado en el Periódico Oficial de la mencionada entidad el 16 de julio de 2008.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</p>	31 A 49 En lista

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
(SE INTEGRÓ EN EL TRANCURSO DE LA
SESIÓN)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativo a la sesión pública número 103 ordinaria, celebrada el martes siete de octubre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de los señores ministros el acta con la que se ha dado cuenta,

No habiendo observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Señor secretario, tome nota de la ausencia momentánea del señor ministro Sergio Valls, quien está representado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Cámara de Diputados, con motivo de una ceremonia solemne que se da en ese recinto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Cómo no, con mucho gusto señor ministro presidente.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN NÚMERO 236/2008. DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 305/2006 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, DERIVADO DE LA DICTADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL SEIS POR EL JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 256/2006, PROMOVIDO POR OSCAR JAVIER LEZAMA GAMEROS.

La ponencia es del señor ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone:

PRIMERO.- SE DISPONE DE OFICIO EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 305/2006, DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 256/2006, TRAMITADO ANTE EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA.

SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESA EJECUTORIA.

TERCERO.- SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta ponencia es del señor ministro Azuela Güitrón quien está ausente, tengo entendido que el señor ministro Cossío se haría cargo ¿de ella?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Si le parece bien al Tribunal Pleno, sí señor ministro presidente, con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está de acuerdo el Pleno en que asuma esta ponencia el señor ministro Cossío.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Entonces, tiene la palabra el señor ministro Cossío para la presentación del asunto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, el asunto como lo acaba de señalar el señor secretario, se trata de un incidente de inejecución derivado de un juicio de amparo, en el cual lo que debemos resolver en este momento es si procede o no decretar oficiosamente el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, que tuvo como objeto central en esa sentencia, restituir al quejoso en el goce de su garantía violada y restituirlo de la propiedad y posesión de ciertos bienes que le fueron expropiados, con motivo de la construcción de la autopista México Tuxpan, específicamente en el tramo de Necaxa-Ávila Camacho, en los límites de los Estados de Puebla y de Veracruz.

El proyecto del señor ministro Azuela, como se acaba también de dar cuenta con los puntos resolutive, está ordenando que se lleve a cabo este cumplimiento sustituto de la sentencia y devolver los autos al juzgado de Distrito y declarar sin materia el incidente. Estas serían las características generales del asunto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Queda a consideración del Pleno.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

En este asunto, se propone de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el Recurso de Revisión 305/2006, por la que se concedió al quejoso la protección federal, para el efecto de que las autoridades responsables otorgaran garantía de audiencia previamente a la expropiación.

La razón que se da, para ordenar el cumplimiento sustituto, consiste en que las autoridades informaron que los predios expropiados al quejoso, son parte del tramo carretero proyectado para la construcción de la autopista México Tuxpan, en el tramo Necaxa-Ávila Camacho en el Estado de Puebla y el cumplimiento de la sentencia afectaría gravemente a la sociedad y a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Yo tengo dudas con las consideraciones y sentido del proyecto, en este asunto se concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable, dejara sin efectos el decreto expropiatorio del quejoso y procediera a otorgarle la garantía de audiencia.

Ahora bien, considero, desde luego salvo la mejor opinión de este Tribunal Pleno, que no se está en el caso de decretar de oficio el cumplimiento sustituto, porque de acuerdo con el análisis de las pruebas de inspección judicial y pericial en materia topográfica desahogada en los autos, se advierte que los tres predios expropiados al quejoso se encuentran en estado natural, esto es, no han sido afectados por obra alguna, no se ha efectuado un solo trabajo para la construcción del tramo carretero.

El cumplimiento sustituto procedería, pienso, si los terrenos ya hubieran sido afectados por obras, pero no es el caso, considero que en este asunto, la autoridad ha sido negligente en cumplir con la garantía de audiencia, pues durante estos dos años que ha durado la etapa de cumplimiento de sentencia, bien pudo haber dejado parcialmente insubsistente el decreto y otorgar al quejoso la garantía de audiencia.

Incluso pudo, en todo este tiempo haber dictado un nuevo decreto expropiatorio debidamente fundado y motivado, pienso que no es en este momento en que este Alto Tribunal deba elucidar sobre si el cumplimiento de la sentencia otorgar audiencia, vamos, un trámite administrativo, implique causar un mayor daño a la sociedad que los beneficios que pudiera obtener el quejoso o bien la posibilidad de desviar el trazo de la carretera.

Nada de eso implica el cumplimiento de la ejecutoria, porque la autoridad sólo está constreñida a dejar sin efecto en forma parcial el decreto y otorgar la garantía de audiencia, y con eso habría acatado en sus términos la sentencia, pero la autoridad

una vez escuchado al quejoso, sus razones, puede emitir otro decreto afectando nuevamente sus predios, ahora sí, fundando y motivando o bien emitir otro decreto modificando el trazo de la carretera, pero esto no será como consecuencia del cumplimiento de la sentencia, sino una cuestión distinta al cumplimiento.

Ordenar el cumplimiento sustituto de la sentencia implica, en cambio, un desdén a la ejecutoria de amparo y pasar por alto la jurisprudencia de este Alto Tribunal que obliga a las autoridades a dar garantía de audiencia, como es el caso de la siguiente tesis: "EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO. -es el rubro- Expropiación, garantía de audiencia no rige en materia de expropiación. Formalidades esenciales del procedimiento son las garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo".

Resolver en la forma propuesta implicará decir a los gobernados -pienso-, mira, la Corte ya dijo que te deben dar garantía de audiencia, pero si la autoridad no te la quiere dar, no importa, no importa, que te pague aunque tu predio no se utilice para los fines que fue expropiado.

Por tanto, estimo que el proyecto debe ser en el sentido de que se destituya a la autoridad responsable y se le obliga a dar la garantía de audiencia. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra opinión de los señores ministros?

Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente.

Pues yo estoy prácticamente en la misma línea que el ministro Góngora, en primer lugar porque el amparo fue concedido precisamente para eso, para darle garantía de audiencia.

Pero aun sin conceder o aun cuando yo pudiera compartir la propuesta –que no la comparto-, de ordenar oficiosamente el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, estimo que deberían ser otras las razones en que se apoye esta determinación.

Y concretamente yo comparto las razones por las cuales el tribunal Colegiado precisamente sustentó que se ordenara este cumplimiento sustituto; y sintéticamente es por el hecho de que, no por si hay mayor o menor beneficio al particular o a la sociedad en general, como lo establece el argumento del proyecto, sino basada en el hecho de que el cumplimiento de la ejecutoria traería como consecuencia que se modificara el proyecto de construcción, aun cuando ahorita no hay todavía construcción; pero que se modificara el proyecto de construcción de esta autopista, en cuanto al trazo y a las características topográficas y tomando en consideración la naturaleza del terreno.

Y se estima lo anterior porque el proceso de planeación de una carretera se basa en diversos aspectos, como son: consideraciones geográficas; consideraciones topográficas; consideraciones físicas; aspectos económicos; aspectos

sociales; determinación de zonas vitales; la economía de caminos; el volumen; el tipo de tránsito; y muchas otras cosas que van aparejadas precisamente a un trazo carretero.

Y dentro de este procedimiento es de importancia particular precisamente este estudio topográfico, por ser la naturaleza de éste la que determinó el trazo más viable por el cual debe construirse esta carretera, de acuerdo con las características geográficas y físicas de la región.

Pero en principio, tampoco comparto –aun cuando estoy manifestándome que no- las consideraciones; tampoco comparto la propuesta, puesto que precisamente se sustentó en otorgarle al quejoso la garantía de audiencia.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor presidente, señoras y señores ministros.

Yo vengo de acuerdo con la propuesta aunque comparto gran parte de la preocupación expuesta por el señor ministro Góngora y la ministra; sin embargo, yo me tengo que separar; primero, porque yo he sostenido que la garantía de audiencia previa no rige en materia de expropiación; lo he sostenido en varios asuntos, tengo un voto particular en ese sentido.

Más allá de eso, porque en el caso concreto, independientemente de las circunstancias que hayan rodeado a

la expropiación y la situación actual, en el proyecto se da cuenta de las circunstancias actuales en esta expropiación; y tanto la Constitución, como la Ley de Amparo y la Ley Orgánica, aceptan que se puede dar de oficio la sustitución en estos casos, cuando los daños que se puedan causar a la sociedad y a terceros, económicamente –ése es el punto para mí, fundamental-, sean mayores al perjuicio que puede sufrir el particular afectado.

Por estas razones y porque creo que en el proyecto se refieren las condiciones específicas que existen y se dan razones suficientes para acreditar este supuesto; es decir, que el no hacerlo así, es evidente que traería una consecuencia para la sociedad, aunque se trata de una carretera y para terceros, mayores económicamente, que los perjuicios que pudiera sufrir el expropiado.

Es por ello que yo estoy, en este caso, de acuerdo con el proyecto que se nos presenta.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo también me manifiesto a favor del dictamen y de la situación que ha descrito la señora ministra Sánchez Cordero.

Cuando nosotros abordamos este tema que dio origen a la modificación de la jurisprudencia en el sentido de que la expropiación que en ella –en el procedimiento de expropiación– no regía la garantía de previa audiencia, cuando trabajamos en

ello, pues, yo recuerdo que una de las motivaciones era precisamente el considerar el respeto a la propiedad privada; darle un peso específico frente a las acciones de la autoridad, sobre todo en este acto de privación de un derecho fundamental para los particulares.

En ese sentido, abonamos precisamente a esa posibilidad de ser oído, de estar en un procedimiento donde se ponderaran y valoraran las circunstancias que iban a llegar a ese acto privativo, en esa secuela de actos, notificación, oportunidad de ofrecer pruebas, y el dictado de la resolución; y, en ese sentido yo creo que este acto concreto, en los hechos, está evidenciando, por el tiempo transcurrido, vamos, que se ha perdido esa oportunidad de dar esa audiencia previa, mínima indispensable para este acto de privación. Los dictámenes que están en el proyecto, pues no determinan esa situación de que exista esa imposibilidad física y material de restitución, o bien, que también se valoren, se sopesen los bienes jurídicos en conflicto; los mayores beneficios y provechos; los menores perjuicios, no se han dado, y esos se darían en ese procedimiento de garantía de audiencia. Por eso, yo estoy en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No tiene remedio que la conflictiva que se presenta en este asunto, es de gran interés. Por un lado, por respeto a la propiedad privada, garantía de audiencia previa. En este caso, se dice: no se

cumplió con la audiencia previa y el juez de Distrito por ello concede el amparo.

Por otro lado, en la solución al Incidente de Inejecución, se está diciendo: como si el quejoso tuviera razón en el fondo, indemnícesele, no poniéndolo en posesión de su inmueble, porque con esto se causan graves perjuicios, superiores a los beneficios que corresponden al propietario, pero cúmplasele en forma sustituta. Y aquí vamos viendo, qué tanto de veras no se le oyó. Hay peritajes que dicen que sobre los inmuebles no se ha construido la carretera, pero la autoridad se aferra a que son parte de la misma; yo quiero pensar que son parte del trazo de esa carretera. Y efectivamente, es posible llegar, por ejemplo a Toluca, pasando por La Luna, pero momento, ¿es aquella imposibilidad a lo que se refiere la Ley?, yo creo que no, yo creo que la lógica dice que el trazo por donde está hecha la autopista que conocemos, es el correcto; y que cualquier rodeo significaría un desajuste que no haría lógico el trazo. Y en este caso, parece que es así, que el trazo lógico pasa por terrenos de propiedad particular, según lo dicen los peritajes; y lo que se está proponiendo aquí es: como si te hubieran dado plena audición, hubieran justificado la causa de utilidad pública, lo cual a mí me parece evidente, se trata de un trazo carretero y una carretera, y el trazo parece ser el lógico, cuando menos de lo que se sigue de los peritajes, es: que se te cumpla sustitutivamente con aquél tu derecho, colmándotelo. En principio me parece que la propiedad privada queda satisfecha en cuanto al atributo de disfrute, posible inherente a la misma.

Yo en principio estoy con el proyecto, porque no rehuye la responsabilidad, sino que obliga a aquél que afectó la propiedad privada, a cumplir con su responsabilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, parece que sólo quedo por hablar yo, entendí que el señor ministro Cossío al asumir la ponencia, está en favor del proyecto también.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con algunos matices, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo debo decir sobre el particular, que desde mi punto de vista, el proyecto se sustenta en un principio de petición, que se dice que es más costoso socialmente desviar la carretera que preservar el derecho de propiedad del quejoso: Se tendrían que ejercer más recursos públicos a los que originalmente se presupuestaron para la construcción de la autopista México-Tuxpan, para poder llevar a cabo la desviación del tramo carretero en la parte en que se ubican los predios del quejoso.

Hablo de petición de principio porque se estima que es necesaria la desviación del tramo carretero, y ya nos dijo el señor ministro Góngora Pimentel que esto es inexacto; el amparo se concedió por un vicio formal; se expropió sin haberse respetado la garantía de audiencia; de que se dictó la sentencia a la fecha han pasado dos años; la autoridad pudo haber repuesto el procedimiento de expropiación y haber emitido un nuevo decreto, afectando los mismos terrenos del quejoso por las razones que ahora da acá en el Incidente de Inejecución de Sentencia.

Hago notar a los señores ministros que la ejecución substituta de las sentencias de amparo debe ser un remedio extraordinario en situaciones verdaderamente graves, donde la afectación social es notoria y palmaria. Se creó en los años 80,

con motivo de las expropiaciones, que son auténticas expropiaciones para dotación de tierras ejidales y donde ya asentados los pueblos y construidas casas y demás, era necesario restituirlos al quejoso; aquí sí se veía un contraste muy drástico entre la necesidad de desocupar todo un nuevo poblado para restituir al propietario, y el peso de la afectación social era palmario.

Yo veo aquí, en principio, una indebida reticencia de la autoridad a cumplir con lo fallado. No se le ha reprochado la afectación material de los predios, lo único que determinó inconstitucional la sentencia de amparo es que el procedimiento no se llevó con las formalidades esenciales debidas, entre ellas la audiencia al posible afectado.

¿Qué debe hacer la autoridad para cumplir esta sentencia? El proyecto acepta que para poder cumplir esta sentencia tiene que devolver los terrenos y desviar la carretera. Aquí es donde yo veo que hay esta petición de principio; ciertamente tiene que devolver los terrenos al propietario, y queda un tramo carretero sin comunicación en el trazo, se corta el trazo carretero y se deja sin comunicación. Probablemente la pertinencia de comunicación entre lo que quedaría incomunicado sea la expropiación de los mismos terrenos del quejoso, como lo ha dicho el ministro Góngora, pero cumpliendo con la garantía de audiencia, y ante un vicio formal, el remedio que está dando la Corte es confirmar una expropiación que hemos declarado viciada.

Mi punto de vista personal es también en contra de la propuesta del proyecto, no creo que sea el caso de ordenar una ejecución substituta de la sentencia de amparo; pero aclaro, tampoco

sería el caso de ordenar destitución de las autoridades responsables y la consignación correspondiente. La fracción XVI del artículo 107 de la Constitución nos permite que hagamos la declaración de que este incumplimiento es excusable, dada la expectativa que tenía la autoridad de esta ejecución substituta y, en consecuencia, otorgarle un término perentorio para que cumpla en sus términos con la sentencia concesoria del amparo.

Nada impide a la autoridad –y en esto creo que no es ocioso ser insistente- volver a expropiar los mismos terrenos que tiene ya prefijados para este trazo carretero, pero la propia autoridad podría encontrar otras soluciones que respeten absolutamente los derechos fundamentales del quejoso, como podría ser la compra de estos terrenos, que finalmente sería lo que está ordenando la Suprema Corte en una ejecución sustituta, “págaselos al valor que les corresponde”.

Yo por estas razones votaré también en contra del proyecto, con la modalidad de que se declare que el incumplimiento es excusable, por la expectativa que tenía la autoridad de que se aprobara por esta Suprema Corte la ejecución sustituta, y a partir de allí se le señale un término prudente pero perentorio, para que satisfaga la ejecución material de la sentencia, restituyendo al quejoso en su posesión y propiedad plena, sin perjuicio de que reinicie un procedimiento Expropiatorio sobre los mismos bienes o sobre otros.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo lo que me había hecho es cargo del proyecto, no necesariamente de su contenido.

El asunto es el siguiente, como usted lo decía. Se presenta el juicio de amparo, se dicta la sentencia por juez de Distrito, y posteriormente el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el treinta de octubre de dos mil seis, dicta la resolución que corresponde en la revisión, y dice en la parte que me parece importante señalar: “Por estos motivos –insiste-, la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla contraviene el artículo 14 constitucional, lo que impone declararlo inconstitucional”, justamente porque está acatando el criterio de la audiencia previa, que al igual que el ministro Franco, yo no comparto, pero para el Tribunal Colegiado sí es un criterio obligatorio por la mayoría alcanzada en este caso. Y después dice en la parte que me parece muy relevante de la sentencia: “En este estado de cosas, y en aras de restituir al agraviado del goce de la garantía individual violada, como lo ordena el artículo 80 de la Ley de Amparo, procede conceder la protección de la justicia federal solicitada en contra de la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla y en vía de consecuencia, en contra de sus actos de aplicación, a saber el Decreto Expropiatorio de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, publicado así y asá, y la declaratoria de utilidad pública, relativa a la construcción de la autopista México-Tuxpan, -me salto algunas partes que ya identifiqué hace un rato-, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de enero de dos mil cinco”; y aquí viene la parte importante, “lo que redundará en que habrán de quedar insubsistentes todas las consecuencias naturales y legales que se hayan dado en contra del quejoso, a raíz del decreto expropiatorio”

Consecuentemente, lo que se produjo es la inconstitucionalidad de la ley y la anulación por vía de la sentencia de amparo, de los actos jurídicos que se daban en este caso.

A mi parecer, donde se presentó la confusión y está señalada en el proyecto quince, en la página quince del proyecto del ministro Azuela, cuando la juez del conocimiento determinó el doce de marzo de dos mil siete, la imposibilidad del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y ordenar la remisión de los autos a este Alto Tribunal, etcétera, etcétera. Ahí me parece que es dónde se presenta el problema, y abrimos una pista en torno a cumplimiento sustituto; yo creo que sí, el cumplimiento sustituto, primero, y aquí hay una cuestión que es muy importante; en el segundo párrafo, de la fracción XVI, del artículo 117, dice: "Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición"; es decir, el cumplimiento sustituto se da cuando hay incumplimiento o repetición, y aquí lo que dicen es, no, no es que sea, no ha habido, las condiciones no le permiten realizarlo, realmente no ha habido un incumplimiento, no ha habido contumacias, sino que son las propias condiciones, yo creo que más bien es al revés, sí se ha dado un incumplimiento y tendríamos que partir de esa declaratoria firme, de sí se ha dado incumplimiento, ¿por qué?, porque no se han dejado insubsistentes y no se ha restituido al quejoso en la posesión de los bienes que es lo que está ordenándole el Colegiado con mucha precisión.

Ahora bien, para efectos jurídicos, me parece que no subsiste más el decreto expropiatorio, si no subsiste más el decreto

expropiatorio por virtud de la sentencia, cómo es que sobre la sentencia seguimos bordando efectos jurídicos cuando no existe más ese decreto expropiatorio, la violación concreta es, si se le quisiera y yo coincido en eso, volver a expropiar en acatamiento a la jurisprudencia, muy bien, que se le de la audiencia previa, pero sí me parece, y lo dice muy bien el ministro Góngora y el ministro presidente, muy peligroso abrir esta idea de cumplimientos sustitutos, ¿por qué? Porque me parece que sin haberse declarado la inejecución paralelamente, se dice, yo visualizo que esto no va a poderse realizar, y como desde ahorita veo que no se va a poder realizar o se va a realizar a unos costos altísimos, pues entonces de una vez abro un cumplimiento, yo creo que sí la sentencia de amparo es muy precisa, debiera entonces, en ese sentido aceptarse la condición que están planteando aquí varios señores ministros, y que efectivamente que quede sin materia toda esta consideración y todos estos decretos; si se quiere emitir un nuevo decreto expropiatorio, ahí se le debería de dar cuenta, porque creo que ese decreto que lo afectó, no subsiste más por virtud de la sentencia de amparo y se cayó todo el procedimiento, creo que este señor está en una situación donde hoy, digámoslo así, no está expropiado.

Esta es, creo que mi percepción general del tema, complementando lo que dice usted señor presidente, y en ese sentido sí me parece que debiéramos devolver los autos, a decir, pues ahí ahorita tendría que precisar los puntos resolutivos, pero me parece que por ahí podría estar, para darle efectivamente preeminencia a esta sentencia del Colegiado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que los puntos decisorios los da el mismo texto de la fracción II, del 116, es

decir, hay incumplimiento, se estima excusable dada la expectativa que tenía la autoridad de que se autorizara la ejecución substituta, y a partir de esto, señalar un término perentorio para que se ejecute la sentencia, con la precisión de que aquí nada tiene que ver el Congreso del Estado de Puebla, porque aunque se declaró inconstitucional la ley, tenemos las jurisprudencias de que los Poderes Legislativos no tienen que realizar ningún acto material frente a la concesión de un amparo por inconstitucionalidad de leyes. Queda el caso del gobernador y del secretario de obras públicas del Estado de Puebla, o como se denomine correctamente, son ellos.

También tengo personalmente esta duda, y la comento expresamente al señor ministro Cossío. Normalmente los decretos expropiatorios sobre carreteras son muy extensos, abarcan la totalidad de los predios expropiados; entonces, el efecto del amparo es reducido a la persona del quejoso, se debe declarar insubsistente el decreto expropiatorio únicamente en cuanto afectó los predios, propiedad del quejoso, y reponerlo en la posesión y disfrute de la propiedad de los mismos, tal como lo ordena la ejecutoria; a partir de allí, no existe impedimento legal alguno para que las autoridades tramiten un nuevo procedimiento de expropiación con audiencia de los posibles afectados, podría ser el mismo quejoso o de otra solución que encontraran, pero creo que sentamos un precedente muy importante de que la ejecución substituta no es moneda de cuño corriente, no en todos los casos donde la autoridad diga, no quiero cumplir, la Corte va a avalar esta decisión, lo más importante es el respeto de la Constitución, y aquí el mensaje sería, aunque haya un costo económico, que el costo social no es el mismo que el costo económica ¡eh!

aunque haya un costo económico más importante, la Corte da preferencia al respeto de la garantía individual del quejoso. Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que tiene usted toda la razón señor presidente, ayer en la Sala aprobamos un incidente de inejecución de sentencia, justamente, haciendo el análisis que usted dice, y creo que viene a cuento aquí, porque nos lo mandaba la juez de Distrito diciendo, a mi juicio es mayor el perjuicio social que el perjuicio individual, y lo que le devolvimos los autos es para que lleve a cabo un conjunto de pruebas en donde nos dé, este es un análisis costo-beneficio, al final del día, pero el análisis costo-beneficio se da una vez que de verdad hay incumplimiento y se declara la imposibilidad, como usted lo decía, de restitución de bienes, porque ahí sí, en un balance es mucho más caro el costo que la sociedad tendría que recibir respecto a los beneficios que el sujeto; entonces se lo devolvimos para que nos dé justamente una cuantificación, porque es un ejercicio económico, no es un ejercicio puramente intuitivo de a mí me parece que esto va a salir carísimo, pues vamos viendo y vamos poniéndole posiciones personales, en fin, hay toda una metodología para hacer este tipo de cuestiones. Entonces ayer justamente en este asunto de la Sala, se remitieron para que se hagan esas valoraciones, venga, y estemos en aptitud de pronunciarnos sobre si efectivamente se da el costo, pero con una metodología, lo quería comentar porque creo que va mucho en lo que usted dice que es costo económico y no necesariamente un costo social o intuitivo de lo que pareciera en este mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En la línea de exposición del señor ministro Cossío, en la decisión que tomamos ayer en la Sala, prácticamente era darle el contenido material a la atribución derivada precisamente de la fracción XVI del 107, pero creo que hay un ingrediente que también puede tomarse en cuenta en este asunto, que es, no solamente la evaluación del costo “beneficio económico” sino que también la, ése va a decir el análisis de costo beneficio, pero sí la evaluación en tanto que de ahí dependerá también la actuación o la decisión de nosotros, de la Suprema Corte en este sentido para efecto del cumplimiento sustituto, hacer la evaluación, se tiene que hacer la evaluación de los bienes jurídicos en juego y a partir de ahí, la cuestión del análisis de costo-beneficio, complementando la exposición del señor ministro Cossío de la decisión que tomó ayer la Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, yo quiero señalar que comparto totalmente la opinión de usted y el resto de los ministros en el sentido de que estos casos deben ser verdaderamente excepcionales; sin embargo, sigo sosteniendo mi punto de vista en el caso particular y dado lo que se asienta en autos, recogiendo lo que decía el ministro Cossío, quien nos manda el expediente por considerar que no es posible cumplirlo, son los jueces del Estado del Poder Judicial de la Federación; consecuentemente, estamos revocando su determinación haciendo una consideración distinta que insisto yo en lo personal no comparto, me parece que en su conjunto, viendo el caso concreto, sí se va a causar un perjuicio importante y que como bien lo señalaba el ministro Cossío yo partí de esa base, la

Constitución y la Ley, lo que señalan es lo que se debe evaluar es el impacto económico que se tiene, respecto de los beneficios que puede obtener el particular, hay en el expediente y en el proyecto que se nos plantea, elementos suficientes, para considerar que va a ser más grave el perjuicio que se va a causar al tener que desviar la carretera, hacer de nueva cuenta todos los estudios, yo no puedo opinar, pero están los peritajes, en donde el perito está señalando todo lo que va a representar esa modificación en el trazo de la carretera aunque sean cinco kilómetros; y, consecuentemente por ello, yo sostengo mi opinión, compartiendo todo lo demás con ustedes, sostengo mi opinión de que en el presente caso debería establecerse el cumplimiento sustituto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me parece muy importante la intervención del señor ministro Franco, que me da la oportunidad de retomar los criterios últimos que hemos sustentado en materia de inejecución de sentencias; hemos dicho en esta materia que las decisiones de jueces y magistrados sobre el cumplimiento de la sentencia, no obligan para nada a la Suprema Corte, no es una revocación de lo decidido, porque el juez en principio no tiene la potestad de calificar, esta es una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, evaluar si el beneficio económico del quejoso, con el cumplimiento puntual de la sentencia de amparo, es inferior a la afectación social.

Ahora bien, se insiste de parte del ministro Franco, en la necesidad de desviar la carretera y este punto es el que yo no comparto en lo esencial, esto es algo que no está demostrado que tenga que ser así, el defecto en este Decreto expropiatorio

fue el trámite, se puede reponer, enderezado contra los mismos terrenos y después de oír al quejoso por todas estas razones que ha dicho el señor ministro Franco; ya está trazada aquí la carretera y es todos estos adelantos, los predios ideales para consumir este proyecto de autopista México-Tuxpan, en este tramo son precisamente estos terrenos y no otros, y si esto aparece fundado y motivado estaríamos hablando ya de la decisión de fondo pero casado un vicio formal en el procedimiento, han pasado más de dos años donde la autoridad pudo haber cumplido con la sentencia, haber tramitado el nuevo expediente expropiatorio y tener la solución material del caso; en vez de eso, argumenta el costo social en la ejecución y aquí traigo a colación otra importante tesis, "**EL PERJUICIO PARA LA SOCIEDAD**", lo hemos identificado como la privación de un bien social ya adquirido.

Recuerdo casos como por ejemplo, la construcción de una importante obra de acopio de agua para dotar de agua potable a una población y dijimos: "Esto no lo podemos destruir, el costo social de destruir esta obra, porque además hay que devolver los terrenos en el estado en que estaban", esto sí es un costo elevadísimo, no económico; el costo social de privar a un núcleo de población del agua. El otro caso de Ciudad Juárez, donde se construyó un boulevard que aliviaba la circulación de la ciudad, la ejecución material de la sentencia en los términos en que se concedió el amparo, importaba que la misma autoridad que construyó este boulevard lo levantara y dejara los terrenos en el estado de predios rurales en que estaban antes; ahí es dónde sí hemos analizado que el costo social es preeminente frente al interés personal del quejoso que es despojado de su propiedad; porque ya la sociedad está

disfrutando de un bien del cual se ve privada, con motivo de la ejecución del amparo.

Y nos dijo muy bien el señor ministro Góngora Pimentel, "no es el caso, aquí hay un proyecto para construir una carretera, hay avances de obra seguramente; pero en el caso de los terrenos del quejoso no hay construcción material de obra, el cumplimiento de la sentencia no significa ninguna erogación por parte de las autoridades responsables sino respeto a la Constitución, el regreso de los terrenos a su dueño y quedó muy claro en la sentencia y en los efectos de todo amparo por violaciones formales, que pueden enderezar un segundo procedimiento expropiatorio respecto de los mismos bienes; se lo pueden también muy bien ahorrar, adquiriéndolos por otra vía que no sea la expropiación.

Todo esto a mí me sigue convenciendo, de que en el caso no procede la ejecución sustituta. Pero creo que es el momento de que tomáramos votación, diría yo todavía intención de votación sobre este punto; porque en caso de que haya mayoría de que hay incumplimiento excusable, tendríamos que precisar un plazo perentorio para que la autoridad cumpla y excluir a la autoridad legislativa y demás aspectos, ¿no?

Proceda a tomar intención de voto señor secretario.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: De acuerdo con las argumentaciones que he escuchado de varios señores ministros... llegamos por lo formal a lo mismo que se va a llegar por un procedimiento más expeditivo, **pero estoy de acuerdo que es lo fundado y correcto, razón por la cual cambió en**

mi opinión, estoy de acuerdo en que es funda el incidente y que hay incumplimiento excusable.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En desacuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra del proyecto. Y sí es excusable.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto e incumplimiento es excusable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También estoy en contra del proyecto, hay incumplimiento excusable en este caso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, 6 señores ministros han manifestado su intención de voto en el sentido de que es infundado el incidente, y que sí hay incumplimiento, pero que el incumplimiento es excusable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Son seis votos, señores ministros, quiere decir que esta mayoría predominaría aun estando los once ministros reunidos, motivo por el cual les propongo que sigamos adelante con la resolución de este problema, y les propongo que declaremos inexcusable, -perdón- excusable, el cumplimiento en este caso, debido a que la autoridad tenía la perspectiva, la idea de que podía obtener la declaración contraria de esta Suprema Corte, y a partir de que hay incumplimiento excusable, les otorguemos un plazo –propongo de treinta días– a partir de la notificación de la

resolución de esta Suprema Corte, para que ejecuten materialmente la sentencia de amparo restituyendo al quejoso en la posesión de su propiedad de las tres fracciones que fueron expropiadas y declarando insubsistente el decreto expropiatorio en la parte en que afectó estas precisas porciones de terreno a las que se refiere el juicio de amparo, y además la declaración de que en esto no tiene participación el Congreso del Estado de Puebla, porque la declaración de inconstitucionalidad de la Ley no lo obligaba a desplegar actos materiales, sino solamente el gobernador del Estado, y la otra autoridad es secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, me parece, pero lo checamos.

¿Quiénes son las autoridades responsables, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Son señaladas el gobernador del Estado de Puebla, el Congreso del Estado de Puebla, el director o encargado del Periódico Oficial del Estado de Puebla, secretario de Gobernación del Estado de Puebla, secretario general de gobierno del Estado de Puebla, director general de asuntos jurídicos del gobierno del Estado de Puebla, secretario de Comunicaciones y Transportes del gobierno del Estado de Puebla, director general del Instituto de Catastro del gobierno del Estado de Puebla, secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales del gobierno del Estado de Puebla, secretario de Finanzas y de Administración del gobierno del Estado de Puebla, subsecretario jurídico del gobierno del Estado de Puebla, director del Instituto de Catastro del Estado de Puebla, director o encargado del Registro Público de la Propiedad del Comercio, del distrito judicial que corresponde.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, pues nos referiremos a todas ellas, seguramente todas tienen que realizar algún acto material, cancelación de registros; ahora, esta propuesta es la que pongo a consideración de los señores ministros.

¿De acuerdo?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: De acuerdo con su propuesta señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en votación económica, los mismos seis votos que aprobamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algo más que agregar? Entonces, vamos a reconstruir los puntos resolutivos de este Incidente, señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiendo que usted se haría cargo del engrose.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor, con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pues el primero es fundado, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es fundado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El Incidente, después yo creo que sí tendríamos que reconocer en resolutivo que es un cumplimiento excusable por las condiciones del caso, y lo tercero que usted decía también: se otorga a las autoridades siguientes un plazo de treinta días a partir de la notificación, para que realicen los actos materiales y jurídicos necesarios para dejar insubsistente el decreto expropiatorio en la parte o en la porción relacionada con el quejoso, dados los efectos relativos de las sentencias de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Y el Congreso lo excluimos solamente en Considerando?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Solamente en Considerando?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estarían de acuerdo los señores ministros con estos puntos resolutivos?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Pues informe señor secretario de la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, cómo no. Señor ministro presidente hay mayoría de seis votos en el sentido de declarar fundado el Incidente; declarar que hay

incumplimiento de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado; y que ese incumplimiento es excusable, y que se da un plazo de treinta días para que las autoridades responsables cumplan en los términos que se señala en el último Considerando. Que son los que señaló usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia:

POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA ASENTADA, DECLARO RESUELTO ESTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS INDICADOS.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más para solicitar atentamente, que una vez engrosado el asunto, se me pase para formular voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, los demás asuntos listados para esta sesión, son acciones de inconstitucionalidad, para cuyo análisis y resolución en su caso, se requiere de un quórum de ocho señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, les propongo a los señores ministros, un receso por el tiempo necesario, para que regrese el señor ministro Valls, de la representación, la

Comisión que está desempeñando, y reanudaremos en cuanto él esté aquí en esta Suprema Corte.

¿Les parece bien?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

**(EN ESTE MOMENTO SE INTEGRA AL TRIBUNAL PLENO,
EL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Integrado el quórum mínimo de ocho para las acciones de inconstitucionalidad, se reanuda esta sesión.

Sírvase dar cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 97/2008 PROMOVIDA POR EL
PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA
DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE MORELOS,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
ARTÍCULO 23, FRACCIÓN II, APARTADO
1), INCISOS A) Y B), DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL,
REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO
823, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DE LA MENCIONADA ENTIDAD
EL 16 DE JULIO DE 2008.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone:

PRIMERO. ES PROCEDENTE E INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN II, APARTADO 1), INCISOS A) Y B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE FUE REFORMADO MEDIANTE DECRETO 823, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora y señores ministros. En este asunto discutimos la constitucionalidad del artículo 23, de la Constitución del Estado de Morelos, fracción

I, apartado I, incisos A) y B), en los cuales se establece el sistema de financiamiento a partidos políticos en la proporción de un reparto igualitario del 10% a los que tienen registro y el 90% restante a los partidos que alcanzaron 3.5 ó más de la votación estatal. Oímos interesantes opiniones de varios de los señores ministros y en el apunte que conservo de la sesión anterior había quedado pendiente de hacer uso de la voz el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- ¡Ah!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Y don Sergio Aguirre también a continuación, ya estaba anotado.

Por favor señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias. Seré muy breve señor presidente.

Ya se hizo la precisión por don Sergio Salvador Aguirre Anguiano que el pasado dos de octubre se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos la reforma al artículo 36, del Código Electoral de la entidad, en la que se aumentó de 2 a 3% el porcentaje para mantener el registro como partido político en la entidad.

El dictamen mío en contra, subsiste, pero la inequidad que se genera con la privación de recursos será para los partidos que hayan obtenido entre el 3 y el 3.4 de la votación, respecto de aquéllos que consigna el 3.5. Por eso, continúo estando en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente.

Bien precisó el señor ministro Góngora Pimentel, a quien agradezco su comentario, que la Ley Electoral del Estado de Morelos el día dos de octubre elevó en un 1% de la votación efectiva el porcentaje para conservar el registro por los partidos políticos. Nos dice él: “entonces la inequidad para los partidos políticos será, los que tengan entre el 3 y el 3.4% de la votación a que se refiere el artículo 23, inciso B), de la Constitución del Estado de Morelos.”

Yo pienso que lo primero que necesitamos concluir es, ver la cuestión de procedencia. En la cuestión de procedencia, si me permiten, bueno, antes para concluir. Esta información nos la está remitiendo el delegado del titular del Ejecutivo del Estado libre y soberano de Morelos junto con un tanto del Periódico Oficial de la entidad, pues yo nada más determinaría que debe agregarse a sus autos, si ustedes no tienen inconveniente.

Y pasando a la cuestión de improcedencia. La señora ministra Olga Sánchez Cordero proponía el sobreseimiento del tramo normativo, inciso A), del artículo 23, y yo estuve totalmente de acuerdo con ello.

¿Qué es lo que pasa? Efectivamente se impugna por inequidad todo el artículo, pero por lo que atañe al inciso A) no se hace comentario alguno ni siquiera hay causa de pedir insinuada o dicha, y nuestros precedentes, alguno de ellos de no más de

quince días, en la Acción de Inconstitucionalidad 82 y la acumulada 83 y 102 de 2008, que resolvimos, el día seis causalmente establecimos similar criterio al precedente de la Acción de Inconstitucionalidad 30/2005, en donde determinamos respecto a la suplencia algunas frases considerativas que en este caso cobran alguna importancia; ahí dijimos, por ejemplo, tengo en la mano la copia de este asunto electoral: que no se expresaron conceptos de invalidez en contra de algunas normas del decreto 246, que estableció la Ley Estatal de Sistemas y Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado a que se refiere. Dijimos que no hay deficiencia que suplir, pues en los conceptos de invalidez no se expuso la mínima expresión necesaria para en su caso estar en aptitud de proceder en tal sentido.

En otro de sus pasajes, se dijo: Pero esa libertad sí la tendrá; en cambio, para que respecto de los conceptos de invalidez planteados por el promovente, una vez que expuso un principio general de defensa o la mínima causa de pedir, esta Suprema Corte de Justicia analice la infracción propuesta aun cuando el argumento relativo sea deficiente o incompleto.

Continúa diciendo que hay que suplir a condición únicamente de que exista la mínima causa de pedir; y concluye diciendo: “Pues si éstos no se exponen, argumentos o conceptos de invalidez, tampoco al Tribunal le es dable suplir algo inexistente, y menos aún introducir el estudio de violaciones a la Constitución que sean inéditas para el promovente, ¡ojo con esto!, cuando se trate de la materia electoral”; a eso se circunscribe.

Entonces, para la materia electoral tenemos criterios de suplencia muy específicos, se me podrá decir: ¡Ah, pero si la queja es por falta de equidad!, y se invoca el artículo 41, esto es una deficiencia en donde se puede decir que el tramo normativo constante en el inciso A), del artículo 23, fracción II, también está impugnado por inequidad, ¡no!, revisé la demanda completamente, y me doy cuenta que no hay tal, no hay argumento en este sentir.

Al respecto hay varios pasajes también, no quiero cansarlos, el Partido del Trabajo en su escrito dice: El dispolositivo (sic) local señalado en líneas anteriores, está hablando del artículo 23, contraviene lo establecido en la Carta Magna, en tanto que regula cuestiones de competencia exclusiva del ámbito federal, y pretende a consecuencia de establecer el 3.5, eliminar el beneficio consagrado a favor de los partidos políticos nacionales, de contar con un financiamiento público en las entidades federativas.

Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo con la normativa local, los partidos políticos nacionales que no obtengan cuando menos el 3.5% de la votación estatal válida en las elecciones de diputados locales inmediata anterior, no tendrán acceso a las prerrogativas estatales establecidas a favor de los partidos políticos. Por principio de cuentas –sigue diciendo- el propio artículo 41 de la Carta Magna, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por lo tanto, el señalamiento de establecer el 3.5%, etc.

De este jaez sigue en la página 16, en la página 17, machacan la misma idea, en ningún momento insinúan tan solo, que el inciso A), en donde señala el 10%, pueda tener un juego de inequidad, y por tanto, pues decir: es parte del sistema, es algo indiscutible, pero es la parte del sistema que no está impugnada, y los juicios de apreciación los podemos hacer respecto a la parte en donde existe, como dicen los precedentes: la mínima causa de pedir expresada.

Por lo tanto, en esta materia, pues yo estoy con la propuesta de la señora ministra, la que acepto con muchísimo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. No sé si vale la pena que determinemos esta cuestión del apartado, ya en el fondo, del inciso o apartado A), y saber sobre qué nos vamos a pronunciar, porque tal vez no tiene mucho sentido estar argumentando respecto del A), cuando la mayoría de los señores ministros no están, o si de una vez presentamos todos los argumentos, y ahí se ve la necesidad de analizar el A) y el B), que también podría ser una cuestión, simplemente lo pregunto, yo sí quiero intervenir, pero simplemente saber mas o menos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que la moción del señor ministro Cossío es muy oportuna, estábamos discutiendo la moción de la señora ministra Sánchez Cordero de sobreseer la contienda en cuanto al apartado A) de la fracción II, número 1, que estamos estudiando. Y, entonces se dijo que la íntima conexión con el apartado B), y que el hecho de que el precepto establece en realidad un sistema, nos obliga a conocer de los

dos apartados, y de tener como enderezado del concepto de invalidez respecto de todo el precepto, de todo éste número 1, en los apartados A) y B).

Creo que ya hemos hablado bastante sobre esta posible articulación, y entonces pongo a discusión que retomemos lo del sobreseimiento, sí o no. Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Exclusivamente sobre ese tema, yo me pronuncié en la ocasión pasada, en el sentido de que efectivamente está impugnado, y tenemos obligación de analizarlo, y voy a referirme a los argumentos que se han dado. Más allá de estos criterios que se han venido conformando, y que seguramente vamos a seguir analizando y perfeccionando, yo me quiero referir a la parte de la Ley, que es la que rige esto. La limitación que nos establece la Ley Reglamentaria del 105, se encuentra en el segundo párrafo del artículo 71, que refiere: "Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial. Aquí está la limitación, y aquí está, lo único que no podríamos hacer, sería examinarlo a la luz de otros preceptos que no se hubieran señalado. Por lo tanto, en mi opinión, es plenamente aplicable lo dispuesto en los artículos 39 y 40, y particularmente el 40 de la propia Ley, que dice: En todos los casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios. Lo único que no podríamos hacer, sería introducir la violación a un precepto de la Constitución, no citada. Ahora bien, en el caso concreto, el

Partido Político, en mi opinión, expresamente señala un concepto de invalidez, dice el primero: en relación al artículo 23, fracción II, apartado 1, incisos A) y B) de la Constitución Política del Estado de Morelos y señala que esos preceptos violan el artículo 41 y el 116 que establece que se debe otorgar de manera equitativa financiamiento a los partidos políticos; ahora es cierto y es correcto lo que dice el señor ministro que esto está referido a los partidos políticos nacionales y que efectivamente se refiere al 3.5 específicamente; sin embargo, no podemos perder de vista que para los efectos, los partidos políticos nacionales participan en las elecciones locales, como todo el resto de los partidos políticos locales y consecuentemente quedan sujetos al mismo régimen que si fuera un partido local; consecuentemente, debe atenderse a este conjunto de elementos para determinar si el artículo 23, en la fracción respectiva, incisos A) y B) cumple con el ordenamiento constitucional y me refiero al Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el 116 que obliga otorgar financiamiento público de manera equitativa, me parece que ése es el tema fundamental y que está planteado por el partido político accionante, tan es así, que dice: ese 3.5 no resulta equitativo; ahora, yo decía en la ocasión pasada y lo reitero, que efectivamente el 10% no lo toca, pero eso no quiere decir que no tengamos que analizar la relación que hay en el otorgamiento del financiamiento público en su conjunto para poder llegar a una conclusión lógica de si es equitativo o no, yo señalé la ocasión pasada que es muy diferente si el sistema dice: es 60% ó 70% igualitario y sólo el 30% se va a distribuir de manera proporcional, así es el 10% igualitario, lo cual da una cantidad muy reducida de recursos a cada uno de los partidos políticos que conserve su registro y

luego el resto se distribuya sólo a aquellos que obtienen más del 3.5%, yo señalé desde la vez pasada que efectivamente la Legislación local se había modificado y había aumentado al 3%, el mínimo, el umbral mínimo para conservarlo, pero dije, éste no puede ser el parámetro para juzgar la constitucionalidad del precepto de la Constitución del Estado, en mi opinión esto pone efectivamente en evidencia que el sistema constitucional del artículo 23 en Jalisco, es inequitativo¿ perdón?.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En Morelos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En Morelos, perdón, discúlpeme, de Morelos --me traicionó el subconsciente disculpen-- de Morelos, es inconstitucional por resultar inequitativo debido a que el partido político está sujeto a la determinación que tome el Legislador, lo aumentaron al 3%, pero nada impide conforme a los criterios de este propio Pleno que el Legislador ordinario lo disminuyera al 1.5% ó al 1 y consecuentemente, en ese umbral todos los partidos pequeños dejarían de tener acceso a la bolsa mayor del financiamiento, entonces cómo no va a resultar esto inequitativo, si por los resultados electorales la mayoría de los partidos políticos quedaran, contendientes, sean federales o locales, quedaran en el umbral entre el 3 y el 3.5%, no tendrían participación en el 90% del financiamiento público; consecuentemente, es por ello que yo sigo sosteniendo que no podemos dejar de contemplar el inciso A) y el inciso B) porque son como se distribuye la totalidad del financiamiento y lo que debe ser equitativo es el financiamiento público. Por esas razones yo seguiré manteniendo mi posición en este asunto y discúlpeme, discúlpeme el Pleno por esa confusión terrible entre el Estado

de Jalisco y Morelos y también a los estados, se trata del Estado de Morelos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. A ver, analicemos la argumentación que se nos da, segundo párrafo del 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del 105 constitucionales.

La previsión de ese párrafo segundo, no encaja en lo que estamos discutiendo, dónde firmo, yo estoy de acuerdo con esto. Pero dice enseguida más allá de los precedentes de la Suprema Corte, a ver, a ver, a ver, aquí es donde yo quiero parar un poco la reflexión. Tres días después del último precedente ya lo estamos criticando y lo estamos desestimando, y esto no hace más que reflejar lo que sucedió en dos mil cinco, que se los leí al inicio de este asunto, en donde en una discusión muy amplia desde luego, de una sentencia de muchas, muchas páginas, tengo algunos pasajes de los que leí que equivalen en la página 124, se hace el análisis del por qué en la materia electoral, la suplencia no puede ser absoluta y amplia como en otras materias; entonces, el más allá de nuestros precedentes, pues es algo que yo quisiera que se dijera: el estudio integral de los precedentes tuvo las siguientes razones y hay que desestimarlo, no nada mas, más allá de los precedentes. Los precedentes desde hace tres días, pues hay que ir más allá de ellos, no convengo con esto.

Ahora, aun si conviniera con esto, yo diría, no hay impugnación al Apartado A) del inciso 1) del subinciso 1), del inciso 2º,) del artículo 23 de la Constitución del Estado de Morelos. En nada se impugnan y se atacan, ni hay causa de pedir alguna, como dije, ¡ah! Pero se trata de equidad y el financiamiento es un todo, pues sí, el 90% hay que ponerlo como igual a 100, dejar a un lado el 10, que no se impugnó, y la participación de los partidos políticos en él, en forma igualitaria lo que no está impugnado, y ver la problemática del 3.5.

Y yo honradamente hablando no veo con claridad esta inequidad, yo veo que todo partido que no alcance el 3.5% de la votación, no tiene derecho a acceder al segmento de financiamiento que equivale a 100, de que hablábamos hace un momento, y todo el que supere ese 3.5%, tiene derecho a acceder ese financiamiento, ¿dónde está la inequidad, dónde está el trato no igualitario de unos en perjuicio de otros? La ley es pareja para todos, ¡ah! Que requiere un mínimo de representatividad del 3.5, si esto no es equitativo, díganme por qué el 3.5% no refleja una situación de equidad, que sí reflejaría por ejemplo: el uno, el dos o el tres, no lo sé, no he escuchado ninguna razón por la cual el 3.5 sea inequitativo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el tema de sobreseimiento. Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor ministro presidente.

Pues yo le agradezco mucho al ministro Aguirre que esté de acuerdo con la propuesta, yo también como él, si desde luego el Pleno decide otra cosa no tengo inconveniente, pero yo también como él me preguntaba: el 10% por supuesto que ese 10% se va a distribuir de manera equitativa entre todos los partidos políticos pues ¿cuál agravio le va a causar? El 90% restante es efectivamente contra el cual endereza su agravio porque dice: este 90% de la manera como lo está distribuyendo la Legislatura local es lo que me agravia, pero más allá de esto, y más allá del sobreseimiento con el que estoy de acuerdo y seguramente el señor ministro presidente va a tomar votación sobre el tema del sobreseimiento, más allá de esto a mí tampoco me parece inequitativo, hemos dicho hasta el cansancio, que corresponde a las Legislaturas locales a través del artículo 116 constitucional, les da la atribución constitucional de establecer el porcentaje de votación, para acceder al financiamiento público de las entidades federativas.

Yo no veo de qué manera, por qué 3.5, porque así lo estableció el Legislador local, por qué no estableció 4, ¡bueno! porque consideró que el 3.5% era precisamente el porcentaje para tener acceso a la prerrogativa del restante 90% de financiamiento público; entonces, yo tampoco veo la inequidad, además de que insisto es darle precisamente, reconocerle la atribución a los Congresos locales para establecer en qué términos, con qué porcentajes se pueda distribuir el financiamiento público. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más en el tema de sobreseimiento?

Yo quisiera dar mi punto de vista, no podemos desligar en esta discusión los temas de fondo, porque están verdaderamente imbricados con la problemática.

La Constitución Federal, da tres referentes muy importantes en el reparto del financiamiento a los partidos políticos; uno de estos, es el porcentaje de votación necesario para conservar el registro, de aquí sale el primer derecho de los partidos a participar en el reparto del financiamiento público, si un partido no tiene esta votación mínima, no tendrá derecho a participar; es decir, no conserva su registro, no tiene derecho a participar en el reparto; el otro referente es, que para el Constituyente federal, el reparto equitativo se da distribuyendo un 30% de la bolsa en partes iguales para los partidos políticos y el resto entre todos aquellos que conservaron el registro y el otro referente importante, es que el reparto del 70% ya no es en partes iguales, sino de acuerdo con la votación obtenida por los partidos en las elecciones anteriores; de estos tres referentes, el sistema del Estado de Morelos conserva dos, establece una cantidad del 10% notoriamente alejada de la que eligió el Constituyente federal, el 10% para hacer un reparto igual y el otro 90%, entre los partidos que tienen la votación más allá de la necesaria para conservar el registro; pero, se aparta del punto de enclave que tiene la Constitución Federal, de que la votación indispensable para conservar el registro, es la que marca el derecho a participar en los dos repartos, en el que se da por igual a todos los partidos y en el que se da de conformidad con su votación obtenida en la última elección.

Desde mi punto de vista personal, yo creo que la distribución que hace el Estado de Morelos, se aleja notoriamente de un

referente de la Constitución Federal al establecer en el inciso A), un porcentaje que está muy por abajo del que se señala en la Constitución Federal; sin embargo, respecto de esta inciso A), el partido accionante no dice absolutamente nada, lo menciona como norma impugnada, pero no expresa ningún concepto de invalidez, tendríamos que construirlo en su integridad, porque no hay siquiera principio de defensa; qué nos queda entonces por estudiar, la defensa precisa del partido político que dice: el 3.5% de la votación que se exige para participar en el reparto del 90% de los fondos públicos, es inconstitucional porque viola el principio de equidad y yo creo que tiene razón el partido político en cuanto a que, en el Estado de Morelos, se apartaron también del principio de que un partido que obtiene la votación mínima para conservar su registro, tiene derecho a participar en el reparto de las dos bolsas, la que se da por igual a todos los partidos y que les asegura la oportunidad de actuar a lo largo del año y la que se da a los partidos políticos de manera proporcional al número de votos, la inequidad se da por las razones que ha dicho el señor ministro Franco y alguien más, partidos que conservan su registro pero que están una décima de punto abajo del tres y medio por ciento no van a participar en el reparto proporcional de la bolsa.

Todo esto lo digo porque desde mi punto de vista es factible sobreseer respecto del inciso A) para no ocuparnos de si la porción del 10% es o no en sí misma constitucional y ocuparnos exclusivamente del inciso B), en cuanto al inciso B) el argumento del partido político es contundente, es preciso al decir: la exigencia del tres y medio por ciento, viola el principio de equidad.

Aquí hay un principio de defensa, no está plenamente desarrollado porque no llega a decir por qué se da la violación, el partido político que promueve la acción entiende que es inconstitucional porque no da los mismos números que la Constitución Federal, y en realidad el tema de inconstitucionalidad es porque priva a todos aquellos partidos políticos que obtuvieron la votación necesaria para conservar su registro pero que no llegan al 3.5 los priva del derecho a participar en la bolsa de reparto proporcional, con lo cual el principio de equidad ciertamente queda trastocado.

Con estas ideas yo estaré también porque se sobresea respecto del inciso A) y nos ocupemos exclusivamente del inciso B).

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, estamos haciendo una construcción en suplencia por lo que ve al inciso B), pero la razón de inequidad que invocan es porque este sistema a consecuencia de establecer el 3.5%, eliminar el beneficio consagrado a favor de los partidos políticos nacionales de contar con un financiamiento público en las entidades federativas, esa es la razón que invocan, lo repiten un poco más adelante diciendo: "Sin embargo, la reforma electoral propuesta imposibilita a los partidos políticos nacionales a acceder a las prerrogativas estatales", dice que es una incongruencia que la normatividad del Estado de Morales le niegue ese derecho.

Entonces la causa de pedir la estamos inventando en contra de precedentes, pero...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí difiero por lo que acabo de decir, si está planteada una impugnación expresa, está invocada la equidad y la razón que se da no es la adecuada, pero es la que yo al menos estimo que sí se puede suplir, eso sería la siguiente discusión.

En torno a si se sobresee o no por el inciso A), ¿quién más de los señores ministros desea participar?

Entonces instruyo al señor secretario para que tome intención de voto respecto a si se debe sobresee o no esta acción de inconstitucionalidad, por cuanto al inciso A) impugnado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí cómo no, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Se debe de sobresee tal y como lo propone la ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el mismo sentido del análisis de la demanda y los alegatos que podríamos llegar a suplir, no se desprende que haya un concepto de invalidez, aun cuando esté reclamado el precepto, por ello también coincido en que se debe sobresee.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No se debe sobresee.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No se debe de sobresee.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí se debe de sobreseer.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS: Sí se debe de sobreseer, es la propuesta que estoy haciendo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No se debe de sobreseer, es un sistema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: Sí se debe de sobreseer, no creo que pudiéramos llegar a analizar sin argumento alguno la constitucionalidad del inciso A).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, una mayoría de cinco señores ministros han manifestado su intención de voto, en el sentido que se debe sobreseer en la acción, respecto del inciso A), impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío, ¿quería decir algo?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, cuando pasemos al otro punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, aquí tenemos ahora este problema, tal vez estando los once pudiera cambiar, no es votación de ocho necesaria para decidir se sobresee o no se sobresee, pero sí pudiera alterarse el resultado de la votación si los tres votos de los señores ministros ausentes en esta sesión, se inclinaban, en el sentido de que no se debe de sobreseer, y, la verdad es que yo no veo la trascendencia de no sobreseer, porque hasta ahorita no he oído argumentos en contra del inciso A), todos los argumentos van en contra del 3.5% que prevé el inciso B).

Pongo a consideración del Pleno la conveniencia o no de que sigamos adelante con la discusión de este asunto, afloro nada más las circunstancias.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Técnicamente creo que podía haber la posibilidad que usted expresa, y significaría en alguna medida, desestimar los derechos de los compañeros de opinar sobre el tema que puede variar o no una votación, entonces, yo propondría que nos esperáramos a que llegaran.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

Bueno, en estas condiciones, como hicimos en el primero de estos asuntos, suspendo hasta aquí la discusión del asunto, para cuando estemos los once ministros reunidos.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente. Esperaremos a que estemos los once ministros reunidos, o, porque parece ser que las fechas de reintegración al Pleno son muy diferenciadas, entonces por eso pregunto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, yo tengo entendido que en la tercera semana de octubre estaremos, perdón, en la cuarta semana de octubre estaremos los once ministros reunidos, la ministra Luna Ramos regresa ya la semana entrante, y las vacaciones de los señores ministros Azuela y Gudiño, se van al veintidós, veinticinco máximo. Por eso mi propuesta es que con esta votación, donde tres votos podrían cambiar su sentido, esperemos a los once.

Entonces, esa es la decisión que tomamos hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Queda en lista como el otro también. Así es, queda en lista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA EN LISTA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Son las dos de la tarde señores ministros, levanto la sesión pública del día de hoy, y los convoco para la que tendrá lugar el próximo lunes a la hora acostumbrada.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)